



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAY 02 '24 19:37

MTRO. LUIS FERNANDO REYES ROCHA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
PRESENTE

Mtro. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada, con fundamento en el artículo 40, fracción X del Código Electoral del Estado de Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones [REDACTED] [REDACTED] como autorizados para tales efectos a los licenciados [REDACTED]

Se recibieron 19 firmas del escor 70



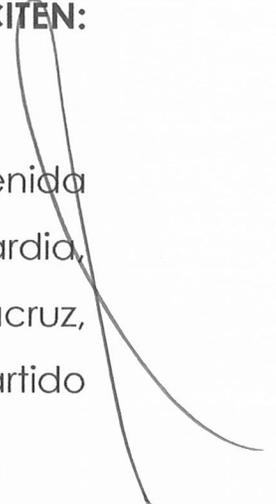
[REDACTED]
[REDACTED] ante usted y con el debido respeto, comparezco y expongo.

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 314, fracción III, 319, fracción II, 334, 340, fracción III, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 inciso a) y c) 6, fracción 1, inciso c), fracción 3, inciso a) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; vengo a presentar en tiempo y forma mi escrito de queja y/o denuncia por la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra del **C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO, Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR CONTRAVENIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, LO ANTERIOR, DERIVADO DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EL LUGAR PERMITIDO, ASÍ COMO NO CUMPLIR CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEDORES (RNP) EN EL USO DE LOS ESPECTACULARES**

- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:** Requisitos se cumplen a la vista mediante instrumento público.



- II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El señalado en el proemio del presente escrito.
- III. **LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:** Mi personalidad como representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE), se encuentra debidamente acreditada ante dicho Organismo.
- IV. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:** Mismas que se presentan en el capítulo correspondiente.
- V. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS:** Las que son señaladas en el capítulo respectivo.
- VI. **EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:** Las cuales se encuentran en el capítulo relativo.
- VII. **DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS:** Ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 1419 Colonia Ferrer Guardia, C.P. 91020 en la Ciudad de Xalapa Enríquez Veracruz, precisamente donde alberga el domicilio del partido Revolucionario Institucional



HECHOS

1.- El treinta de octubre de año en curso, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura **OPELV/CG138/2023**, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Veracruz y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

2.- Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado de la forma siguiente **INE/CG446/2023**, se modificaron diversas fechas relacionadas con el inicio de precampañas, ya que dispone que las precampañas de gubernatura en el estado de Veracruz iniciarán el dos de enero y concluirán el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla es el candidato de los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos a responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, facciones I y III.

4.- En este caso, se denuncia la infracción contenida en el artículo 340, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual menciona lo que a continuación se reproduce:

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral



Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. o

[...]

Previo a las manifestaciones de los hechos que actualizan la infracción, es importante mencionar los artículos atinentes del Código Electoral Local, que diferencian los actos de precampaña y de campaña electoral.

Campaña

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de



presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso particular, es claro que las conductas contenidas en los artículos referidos han quedado plenamente actualizadas por el ciudadano denunciado, pues ha realizado y difundido manifestaciones expresas y tácitas, a través de lonas con su imagen las cuales no tienen los registros necesarios ante el registro nacional de proveedores.





De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los de la propaganda elector dentro de la campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos Violación a las normas de propaganda electoral en la campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de la propaganda electoral de durante la campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, es decir en apariencia del buen derecho es posible visualizar que los espectaculares que se mencionan no cumple con las normas de fiscalización y mucho menos con los permisos de colocación. Por lo que se encuentren de manera ilegal colocados y ante el temor fundado de mi representada podrían obtener simpatizantes lo cual se traduce en votos en favor de ellos, mediante propaganda política electoral ilegal





Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen actos campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes





de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para la identificación de los elementos anteriormente señalados, se debe tener presente lo siguiente:

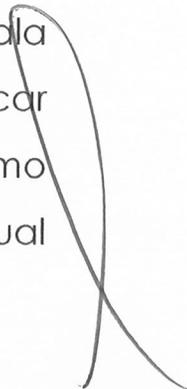
- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
 - Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura candidatura o cargo de elección popular.
- 



En el caso concreto, es un hecho público y notorio que la persona denunciada, es candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, por la alianza “Fuerza y corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; además que la conducta infractora denunciada tuvo lugar al momento de colocar los espectaculares que hoy denuncio, ya que desde nuestro punto de vista jurídico no cumple con la regla de legalidad y certeza.

Bajo esa línea argumentativa es de señalar que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 247 párrafo cuarto establece que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los **programas y acciones fijados** por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Todo esto mediante elementos LEGALES, y de convicción real.

Hecha la salvedad anterior, se menciona que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar y colocar propaganda electoral en lugares permitidos por la ley, así como contar con los elementos legales de su colocación, lo cual permite tener a todos los candidatos una contienda justa.





Con lo anterior, se tienen actualizados los elementos temporal -porque transcurre en la etapa de campaña-, personal -porque es atribuible al C. José Francisco Yunes Zorrilla al aparecer su cara y nombre en la lona fijada, y objetivo -porque se trata una violación a las normas de colocación, **así como no contar con los registros y números de proveedor**

“...COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la



transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal...”

Por último, como ha quedado acreditado, la conducta denunciada es de interés y se encuentra dentro del ámbito de competencia de los partidos políticos que postulan al denunciado, por lo tanto, al no realizar las acciones necesarias para que su precandidato se conduzca dentro del marco legal, son corresponsables de los hechos denunciados, y por lo tanto deben ser sancionados conforme a la ley en la materia. De igual manera el artículo 143 del Reglamento de fiscalización en su apartado B) señala cada uno de los elementos que deben contener los espectaculares colocados en la vía pública. Elementos legales que ambas lonas no contienen. Por lo que en vía de **TUTELA PREVENTIVA** solicito el retiro de manera inmediata.

Para reforzar mi dicho cito el criterio siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES.	SU TUTELA PREVENTIVA.
La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva , al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores	



y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-25/2014](#).— Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-38/2015](#).— Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-76/2015](#).— Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Sillis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30



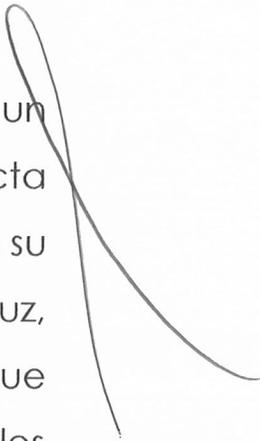


Al respecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el cumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes (en este caso precandidato) a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante, cuyo rubro es: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no se trata de un simpatizante o militante ordinario, dado que la conducta denunciada se le imputa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México", lo que cobra especial relevancia, frente a la inacción por parte de los partidos políticos que lo postulan.





En conclusión, con base en los argumentos esgrimidos, es pertinente vincular y sancionar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de las conductas que se le atribuyen a su precandidato al Gobierno de Veracruz, en virtud que han sido omisos en el cumplimiento al deber de cuidado que les impone artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior es posible visualizar que en la imagen que aparece en el espectacular donde el candidato hoy denunciado aparece con otra persona, que por sus características físicas y dimensiones faciales es posible advertir que se trata de un menor de edad, por lo que en este acto requiero y solcito que se incorpore el acta de nacimiento, credencial de elector y en su caso demás elementos que nos permitan tener convicción de la mayoría de edad. Por lo que a manera de protección interés superior del menor y en tanto esta autoridad administrativa realiza las investigaciones e indagatorias correspondientes **SOLICITO SU RETIRO DE MANERA INMEDIATA**





SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, solicito medidas y cautelares, para ello se da cumplimiento a los requisitos siguientes:

a. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u ODES. Se cumple a la vista.

b. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar. Los espectaculares colocados de manera ilegal en la Ciudad de Tuxpan en las siguientes direcciones.

- Calle José Azueta 1, Col. Centro. CP. 92800 con las siguientes coordenadas. 20.95166°N,97.40388° O

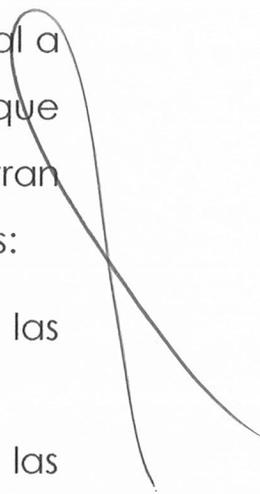
- 
- Calle José María Morelos 1, Col. Centro. CP.92800 con las siguientes coordenadas: 20.95166°.N,97.40388° O

c. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar. Al configurarse tanto la posible ilegalidad de la propaganda por no contar con los elementos mínimos en la colocación de los espectaculares y al contener de manera aparente la imagen de un menor de edad. Lo más procedente es el **RETIRO INMEDIATO DE DICHA PUBLICIDAD.**

Por lo anterior se pide que se ordene al C. José Francisco Yunes Zorrilla el retiro de la publicación denunciada y que se prevenga al denunciado para que se abstenga de difundir expresiones que constituyen actos ilícitos en materia electoral.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Con la finalidad de perfeccionar los elementos de prueba que serán ofrecidos en el apartado del mismo, con fundamento en el artículo 115, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, solicito a esta autoridad electoral a través de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, se verifique y certifique los espectaculares denunciados que se encuentran en la ciudad de Tuxpan Veracruz en las siguientes direcciones:

- Calle José Azueta 1, Col. Centro. CP. 92800 con las siguientes coordenadas. 20.95166°N,97.40388° O
 - Calle José María Morelos 1, Col. Centro. CP.92800 con las siguientes coordenadas: 20.95166°.N,97.40388° O
- 



PRUEBAS

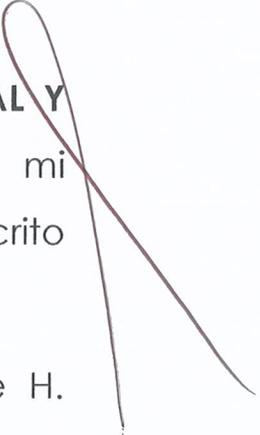
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta que se genere con motivo de la verificación y certificación de los diversos enlaces de internet y fotografías estampadas en el cuerpo del presente escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

2. TÉCNICA. Obra en el cuerpo de la denuncia.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del OPLE atentamente pido:



PETITORIOS

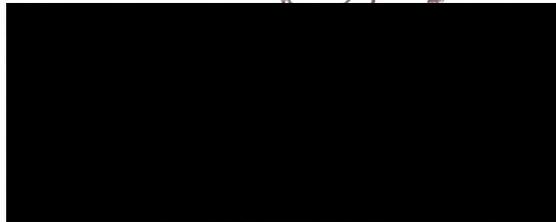
PRIMERO.- Tenerme por presentado, admitiendo en sus términos el presente escrito inicial de queja y/o denuncia en la vía y forma propuestas.

SEGUNDO. Tenerme por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas.

TERCERO. En su oportunidad y luego que sean desahogadas las diligencias que sean necesarias para allegarse de la verdad de los hechos, remita el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz, para su resolución correspondiente.

ATENTAMENTE

XALAPA, VERACRUZ, A 2 DE MAYO DE 2024



MTRO. GABRIEL ONESIMO ZUNIGA OBANDO

Representante Propietario del Partido Político **Morena**,

Ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral
de Veracruz



morena

**REGISTRACIÓN
INE/OPLE VERACRUZ**



MAY 04 '24 16:43

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: JOSE FRANCISCO YUNES ZORRILLA CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

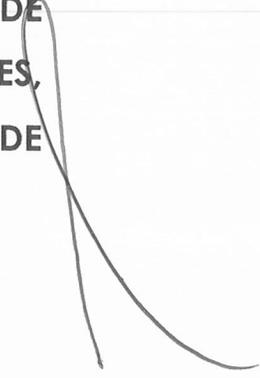
MTRO. LUIS FERNANDO REYES ROCHA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
PRESENTE

Mtro. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada, con fundamento en el artículo 40, fracción X del Código Electoral del Estado de Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la [REDACTED] [REDACTED] así como autorizados para tales efectos a los licenciados [REDACTED] [REDACTED]

** Se recibieron 20 fejos del denunciante*

████████████████████ ante usted y con el debido respeto, comparezco y expongo.

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 314, fracción III, 319, fracción II, 334, 340, fracción III, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 inciso a) y c) 6, fracción 1, inciso c), fracción 3, inciso a) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; vengo a presentar en tiempo y forma mi escrito de queja y/o denuncia por la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra del **C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO, Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR CONTRAVENIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, LO ANTERIOR, DERIVADO DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EL LUGAR NO PERMITIDO, ASÍ COMO NO CUMPLIR CON EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEDORES (RNP) EN EL USO DE LOS ESPECTACULARES, VIOLACION A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE XALAPA.**



- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:** Requisitos se cumplen a la vista mediante instrumento público.
- II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El señalado en el proemio del presente escrito.
- III. **LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:** Mi personalidad como representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE), se encuentra debidamente acreditada ante dicho Organismo.
- IV. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:** Mismas que se presentan en el capítulo correspondiente.
- V. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS:**
Las que son señaladas en el capítulo respectivo.
- VI. **EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:**
Las cuales se encuentran en el capítulo relativo.
- VII. **DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS:** Ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 1419 Colonia Ferrer Guardia,

C.P. 91020 en la Ciudad de Xalapa Enríquez Veracruz, precisamente donde alberga el domicilio del partido Revolucionario Institucional

HECHOS

1.- El treinta de octubre de año en curso, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura **OPLEV/CG138/2023**, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Veracruz y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

2.- Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado de la forma siguiente **INE/CG446/2023**, se modificaron diversas fechas relacionadas con el inicio de precampañas, ya que dispone que las precampañas de gubernatura en el estado de Veracruz iniciarán el dos de enero y concluirán el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla es el candidato de los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos a responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III.

5.- Dicha propaganda se encuentra en la avenida Antonio Chedraui Caram 109, Encinal, 91180 Xalapa-Enríquez, Ver en el espacio que alberga la mueblería **DICO**

6.- En este caso, se denuncia la infracción contenida en el artículo 340, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual menciona lo que a continuación se reproduce:

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. o

[...]

Previo a las manifestaciones de los hechos que actualizan la infracción, es importante mencionar los artículos atinentes del Código Electoral Local, que diferencian los actos de precampaña y de campaña electoral.

Campaña

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en



general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso particular, es claro que las conductas contenidas en los artículos referidos han quedado plenamente actualizadas por el ciudadano denunciado, pues ha realizado y difundido manifestaciones expresas y tácitas, a través de lonas con su imagen las cuales no tienen los registros necesarios ante el registro nacional de proveedores.



A large, stylized handwritten signature or mark in black ink, consisting of a vertical line that curves to the right and loops back down.



De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los de la propaganda elector dentro de la campaña y los elementos

que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos Violación a las normas de propaganda electoral en la campaña. En este caso la ley de equipamiento urbano, toda vez que tomando en cuenta la máxima de la experiencia y la sana crítica, notorio y evidente es que las medidas de las lonas denunciadas exceden por mucho los límites permitidos, es decir de acuerdo a las medidas de dichos anuncios, por sus dimensiones obedecen a un anuncio denominado como Espectacular, por lo que de conformidad con la ley de ordenamiento urbano, debe estar colocado sobre una base metálica o cualquier otro material que le permita sostenerse. Además, que dicho espectacular no cumple con las reglas en materia de fiscalización, ya que NO CUENTA con el RNP (registro nacional de proveedores) elemento material de comprobación que los proveedores deben tener al momento la emisión del producto, en este caso, el anuncio que hoy se denuncia. Así pues tomando como base la máxima de la experiencia dicha lona excede por mucho el costo de los mil quinientos días de salario, regla contable elemental para que sea tabulada como espectacular.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de la propaganda electoral de durante la campaña, tiene como propósito garantizar que los

procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, es decir en apariencia del buen derecho es posible visualizar que los espectaculares que se mencionan no cumple con las normas de fiscalización y mucho menos con los permisos de colocación. Por lo que se encuentren de manera ilegal colocados y ante el temor fundado de mi representada podrían obtener simpatizantes lo cual se traduce en votos en favor de ellos, mediante propaganda política electoral ilegal

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen actos campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para la identificación de los elementos anteriormente señalados, se debe tener presente lo siguiente:



- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de violaciones de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura candidatura o cargo de elección popular.

En el caso concreto, es un hecho público y notorio que la persona denunciada, es candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, por la alianza "Fuerza y corazón por México", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; además que la conducta infractora denunciada tuvo lugar al momento de colocar los espectaculares que hoy denuncio, ya que desde nuestro punto de vista jurídico no cumple con la regla de legalidad y certeza.

Bajo esa línea argumentativa es de señalar que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 247 párrafo cuarto establece que, tanto la propaganda

electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los **programas y acciones fijados** por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Todo esto mediante elementos LEGALES, y de convicción real.

Hecha la salvedad anterior, se menciona que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar y colocar propaganda electoral en lugares permitidos por la ley, así como contar con los elementos legales de su colocación, lo cual permite tener a todos los candidatos una contienda justa.

Con lo anterior, se tienen actualizados los elementos temporal -porque transcurre en la etapa de campaña-, personal -porque es atribuible al C. José Francisco Yunes Zorrilla al aparecer su cara y nombre en la lona fijada, y objetivo -porque se trata una violación a las normas de colocación, **así como no contar con los registros y números de proveedor**

“...COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones



relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal...”

Por último, como ha quedado acreditado, la conducta denunciada es de interés y se encuentra dentro del ámbito de competencia de los partidos políticos que postulan al denunciado, por lo tanto, al no realizar las acciones necesarias para que su precandidato se conduzca dentro del marco legal, son corresponsables de los hechos denunciados, y por lo tanto deben ser sancionados conforme a la ley en la materia. De igual manera el artículo 143 del Reglamento de fiscalización en su apartado B) señala cada uno de los elementos que deben contener los espectaculares colocados en la vía pública.

Elementos legales que ambas lomas no contienen. Por lo que en vía de **TUTELA PREVENTIVA** solicito el retiro de manera inmediata.

Para reforzar mi dicho cito el criterio siguiente:

MEDIDAS	CAUTELARES.	SU	TUTELA	PREVENTIVA.
<p>La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.</p>				
<p>Quinta Época</p>				
<p>Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.— Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.</p>				
<p>Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.— Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y</p>				

Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-76/2015](#).—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30

Al respecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el cumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes (en este caso precandidato) a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante, cuyo rubro es: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no se trata de un simpatizante o militante ordinario, dado que la conducta denunciada se le imputa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México", lo que cobra especial relevancia, frente a la inacción por parte de los partidos políticos que lo postulan.

En conclusión, con base en los argumentos esgrimidos, es pertinente vincular y sancionar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de las conductas que se le atribuyen a su precandidato al Gobierno de Veracruz, en virtud que han sido omisos en el cumplimiento al deber de cuidado que les impone artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior es posible visualizar que en la imagen que aparece en el espectacular donde el candidato hoy denunciado aparece con otra persona, que por sus características físicas y dimensiones faciales es posible advertir que se trata de un menor de edad, por lo que en este acto

requiero y solicito que se incorpore el acta de nacimiento, credencial de elector y en su caso demás elementos que nos permitan tener convicción de la mayoría de edad. Por lo que a manera de protección interés superior del menor y en tanto esta autoridad administrativa realiza las investigaciones e indagatorias correspondientes **SOLICITO SU RETIRO DE MANERA INMEDIATA**

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, solicito medidas y cautelares, para ello se da cumplimiento a los requisitos siguientes:

a. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u ODES. Se cumple a la vista.

b. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar. Los espectaculares colocados de manera ilegal en la Ciudad de Xalapa Ver, en la siguiente dirección:

- Antonio Chedraui Caram 109, Encinal, 91180 Xalapa-Enríquez, Ver

c. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar. Al configurarse tanto la posible ilegalidad de la propaganda por no contar con los elementos mínimos en la colocación de los

espectaculares y al contener de manera aparente la imagen de un menor de edad. Lo más procedente es el **RETIRO INMEDIATO DE DICHA PUBLICIDAD.**

Por lo anterior se pide que se ordene al C. José Francisco Yunes Zorrilla el retiro de la publicación denunciada y que se prevenga al denunciado para que se abstenga de difundir expresiones que constituyen actos ilícitos en materia electoral.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Con la finalidad de perfeccionar los elementos de prueba que serán ofrecidos en el apartado del mismo, con fundamento en el artículo 115, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, solicito a esta autoridad electoral a través de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, se verifique y certifique los espectaculares denunciados que se encuentran en la ciudad de Xalapa Veracruz en la siguiente dirección.

- Antonio Chedraui Caram 109, Encinal, 91180 Xalapa-Enríquez, Ver

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta que se genere con motivo de la verificación y certificación de los diversos enlaces de internet y fotografías estampadas en el cuerpo del presente escrito. Esta prueba se ofrece con la



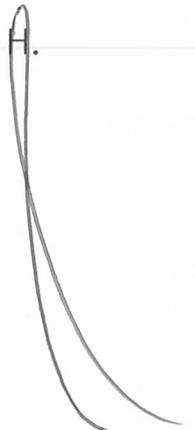
finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

2. TÉCNICA. Obra en el cuerpo de la denuncia.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del OPLE atentamente pido:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that descends into a long, sweeping tail.

PETITORIOS

PRIMERO.- Tenerme por presentado, admitiendo en sus términos el presente escrito inicial de queja y/o denuncia en la vía y forma propuestas.

SEGUNDO. Tenerme por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas.

TERCERO. En su oportunidad y luego que sean desahogadas las diligencias que sean necesarias para allegarse de la verdad de los hechos, remita el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz, para su resolución correspondiente.

ATENTAMENTE

XALAPA, VERACRUZ, A 4 DE MAYO DE 2024

MTRO. GABRIEL ONÉSIMO ZUÑIGA OBANDO

Representante Propietario del Partido Político Morena,

Ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral
de Veracruz



Recibí 19 folios escrito de Queja
anexo: 1 cd, pruebas

ECIAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: JOSE
FRANCISCO YUNES ZORRILLA
CANDIDATO AL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ
COMO A LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAY 06 '24 10:17

MTRO. LUIS FERNANDO REYES ROCHA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
P R E S E N T E

Mtro. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada, con fundamento en el artículo 40, fracción X del Código Electoral del Estado de Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la [REDACTED] [REDACTED] así como autorizados para tales efectos a los licenciados [REDACTED] [REDACTED]

- II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El señalado en el proemio del presente escrito.
- III. LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:** Mi personalidad como representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE), se encuentra debidamente acreditada ante dicho Organismo.
- IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:** Mismas que se presentan en el capítulo correspondiente.
- V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS:** Las que son señaladas en el capítulo respectivo.
- VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:** Las cuales se encuentran en el capítulo relativo.
- VII. DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS:** Ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 1419 Colonia Ferrer Guardia, C.P. 91020 en la Ciudad de Xalapa Enríquez Veracruz, precisamente donde alberga el domicilio del partido Revolucionario Institucional

HECHOS

1.- El treinta de octubre de año en curso, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura **OPLEV/CG138/2023**, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Veracruz y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

2.- Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado de la forma siguiente **INE/CG446/2023**, se modificaron diversas fechas relacionadas con el inicio de precampañas, ya que dispone que las campañas de gubernatura en el estado de Veracruz, iniciarán el 31 de marzo al 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla es el candidato de los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos a responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III.

4.- Dicha propaganda se encuentra en la localidad La Pezma, fiesta patronal del Señor de los Milagros del municipio de Zacualpan. Camino principal

5.- En este caso, se denuncia la infracción contenida en el artículo 340, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual menciona lo que a continuación se reproduce:

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. o

[...]

Previo a las manifestaciones de los hechos que actualizan la infracción, es importante mencionar los artículos atinentes del Código Electoral Local, que diferencian los actos de precampaña y de campaña electoral.

Campaña

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.



Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso particular, es claro que las conductas contenidas en los artículos referidos han quedado plenamente actualizadas por el ciudadano denunciado, pues ha realizado y difundido manifestaciones expresas y tácitas, a través de lonas con su imagen las cuales no tienen los registros necesarios ante el registro nacional de proveedores.



De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los de la propaganda elector dentro de la campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de Violación a las normas de propaganda electoral en la campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de la propaganda electoral de durante la campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, es decir en apariencia del buen derecho es posible visualizar que los espectaculares que se mencionan no cumple con las normas de fiscalización y mucho menos con los permisos de colocación. Por lo que se encuentren de manera ilegal colocados y ante el temor fundado de mi representada podrían obtener simpatizantes lo cual se traduce en votos en favor de ellos, mediante propaganda política electoral ilegal



Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen actos campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para la identificación de los elementos anteriormente señalados, se debe tener presente lo siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura candidatura o cargo de elección popular.

En el caso concreto, es un hecho público y notorio que la persona denunciada, es candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, por la alianza “Fuerza y corazón por México”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; además que la conducta infractora denunciada tuvo lugar al momento de colocar los espectaculares que hoy denunció, ya que desde nuestro punto de vista jurídico no cumple con la regla de legalidad y certeza.

Bajo esa línea argumentativa es de señalar que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 247 párrafo cuarto establece que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar

la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los **programas y acciones fijados** por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Todo esto mediante elementos LEGALES, y de convicción real.

Hecha la salvedad anterior, se menciona que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar y colocar propaganda electoral en lugares permitidos por la ley, así como contar con los elementos legales de su colocación, lo cual permite tener a todos los candidatos una contienda justa.

Con lo anterior, se tienen actualizados los elementos temporal -porque transcurre en la etapa de campaña-, personal -porque es atribuible al C. José Francisco Yunes Zorrilla al aparecer su cara y nombre en la lona fijada, y objetivo -porque se trata una violación a las normas de colocación, **así como no contar con los registros y números de proveedor**

“...COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes

locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal...”

Por último, como ha quedado acreditado, la conducta denunciada es de interés y se encuentra dentro del ámbito de competencia de los partidos políticos que postulan al denunciado, por lo tanto, al no realizar las acciones necesarias para que su precandidato se conduzca dentro del marco legal, son corresponsables de los hechos denunciados, y por lo tanto deben ser sancionados conforme a la ley en la materia. De igual manera el artículo 143 del Reglamento de fiscalización en su apartado B) señala cada uno de los elementos que deben contener los espectaculares colocados en la vía pública.

Elementos legales que ambas lonas no contienen. Por lo que en vía de **TUTELA PREVENTIVA** solicito el retiro de manera inmediata.

Para reforzar mi dicho cito el criterio siguiente:

MEDIDAS	CAUTELARES.	SU	TUTELA	PREVENTIVA.
<p>La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.</p>				
<p>Quinta Época</p>				
<p>Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.— Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.</p>				
<p>Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.— Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y</p>				

Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-76/2015](#).—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30

Al respecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el cumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes (en este caso precandidato) a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no se trata de un simpatizante o militante ordinario, dado que la conducta denunciada se le imputa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, lo que cobra especial relevancia, frente a la inacción por parte de los partidos políticos que lo postulan.

En conclusión, con base en los argumentos esgrimidos, es pertinente vincular y sancionar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de las conductas que se le atribuyen a su precandidato al Gobierno de Veracruz, en virtud que han sido omisos en el cumplimiento al deber de cuidado que les impone artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior es posible visualizar que en la imagen que aparece en el espectacular donde el candidato hoy denunciado aparece con otra persona, que por sus características físicas y dimensiones faciales es posible advertir que se trata de un menor de edad, por lo que en este acto

requiero y solcito que se incorpore el acta de nacimiento, credencial de elector y en su caso demás elementos que nos permitan tener convicción de la mayoría de edad. Por lo que a manera de protección interés superior del menor y en tanto esta autoridad administrativa realiza las investigaciones e indagatorias correspondientes **SOLICITO SU RETIRO DE MANERA INMEDIATA**



SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, solcito medidas y cautelares, para ello se da cumplimiento a los requisitos siguientes:

- a.** Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u ODES. Se cumple a la vista.
- b.** Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar. Los espectaculares colocados de manera ilegal EN EL MUNICIPIO en las siguientes direcciones.

c. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar. Al configurarse tanto la posible ilegalidad de la propaganda por no contar con los elementos mínimos en la colocación de los espectaculares y al contener de manera aparente la imagen de un menor de edad. Lo más procedente es el **RETIRO INMEDIATO DE DICHA PUBLICIDAD.**

Por lo anterior se pide que se ordene al C. José Francisco Yunes Zorrilla el retiro de la publicación denunciada y que se prevenga al denunciado para que se abstenga de difundir expresiones que constituyen actos ilícitos en materia electoral.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Con la finalidad de perfeccionar los elementos de prueba que serán ofrecidos en el apartado del mismo, con fundamento en el artículo 115, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, solicito a esta autoridad electoral a través de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, se verifique y certifique los espectaculares denunciados que se encuentran en el municipio de Zacualpan en la localidad La Pezma, fiesta patronal del Señor de los Milagros del municipio de Zacualpan. Camino principal.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta que se genere con motivo de la verificación y certificación de los diversos enlaces de internet y fotografías estampadas en el cuerpo del presente escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

2. TÉCNICA. Obra en el cuerpo de la denuncia.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del OPLE atentamente pido:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tenerme por presentado, admitiendo en sus términos el presente escrito inicial de queja y/o denuncia en la vía y forma propuestas.

SEGUNDO. Tenerme por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas.

TERCERO. En su oportunidad y luego que sean desahogadas las diligencias que sean necesarias para allegarse de la verdad de los hechos, remita el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz, para su resolución correspondiente.

ATENTAMENTE

XALAPA, VERACRUZ, A 6 DE MAYO DE 2024

MTRO. GABRIEL ONESIMO ZUNIGA OBANDO

Representante Propietario del Partido Político Morena,

Ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral
de Veracruz



morena
REPRESENTACIÓN
INE/OPL VERACRUZ

ASUNTO: QUEJA VS EL C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ", Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO RECLAMADO: INFRACCIONES A LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR EL PRESUNTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y NO REPORTE DE ÉSTOS; FINANCIAMIENTO DE ORIGEN DESCONOCIDO PARA GASTOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO FRAUDE A LA LEY, PERPETADO POR LOS DENUNCIADOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.



MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E

Quien suscribe el presente, **C. Lorena Martínez Cabrera** en mi calidad de **Representante Propietaria del Partido Político MORENA** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada y como consta en sus propios archivos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] así como autorizados para tales efectos al [REDACTED], ante usted y con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a incoar el procedimiento administrativo en materia de fiscalización por el **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, OMISIÓN DE REPORTE DE LOS MISMOS;**

FINANCIAMIENTO DE ORIGEN DESCONOCIDO Y FRAUDE A LA NORMA QUE HA REALIZADO EL INFRACTOR Y HOY DENUNCIADO C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ", Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, así como la falta de probidad y saneamiento de los informes de ingresos y gastos de campaña, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 8 16 y 41 Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 442, 443, 445, 447, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con numerales 1, 2, 5, 6, 29, 34, 40, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 143 apartado 1, 196 apartado 3, 226 inciso h, 277 inciso o del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable en la materia, vengo a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** por hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, entre otros por haber hecho campaña sin reportar la totalidad de los gastos y con ello rebasar los topes de gasto de campaña autorizados por la autoridad electoral.

Es procedente el medio impugnativo que presento, ya que, se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como a continuación se expone:

- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:** Partido Político Morena, los demás requisitos se cumplen a la vista.
- II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como, señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

- III. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:** Mismas que se presentan en el capítulo correspondiente.
- IV. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Que se desprenden en el capítulo de hechos correspondiente, juntamente con los preceptos violentados por el denunciado.
- V. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE EL QUEJOSO Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÁN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.** Las que son señaladas en el capítulo respectivo.
- VI. EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.** C. Lorena Martínez Cabrera, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.
- VII. RELACIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA CON CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA.** Las cuales se relacionan en el capítulo correspondiente.
- VIII. DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS.**
- Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática: Se omite, toda vez que es un hecho notorio y se encuentran debidamente registrados ante este Órgano.
 - C. José Francisco Yunes Zorrilla: Mismos que podrán ser ubicado y notificado en la sede de los partidos políticos al tener la calidad de candidato a Gobernador de Veracruz.

HECHOS

1.- El treinta de octubre de año dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura OPLEV/CG138/2023, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Veracruz y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

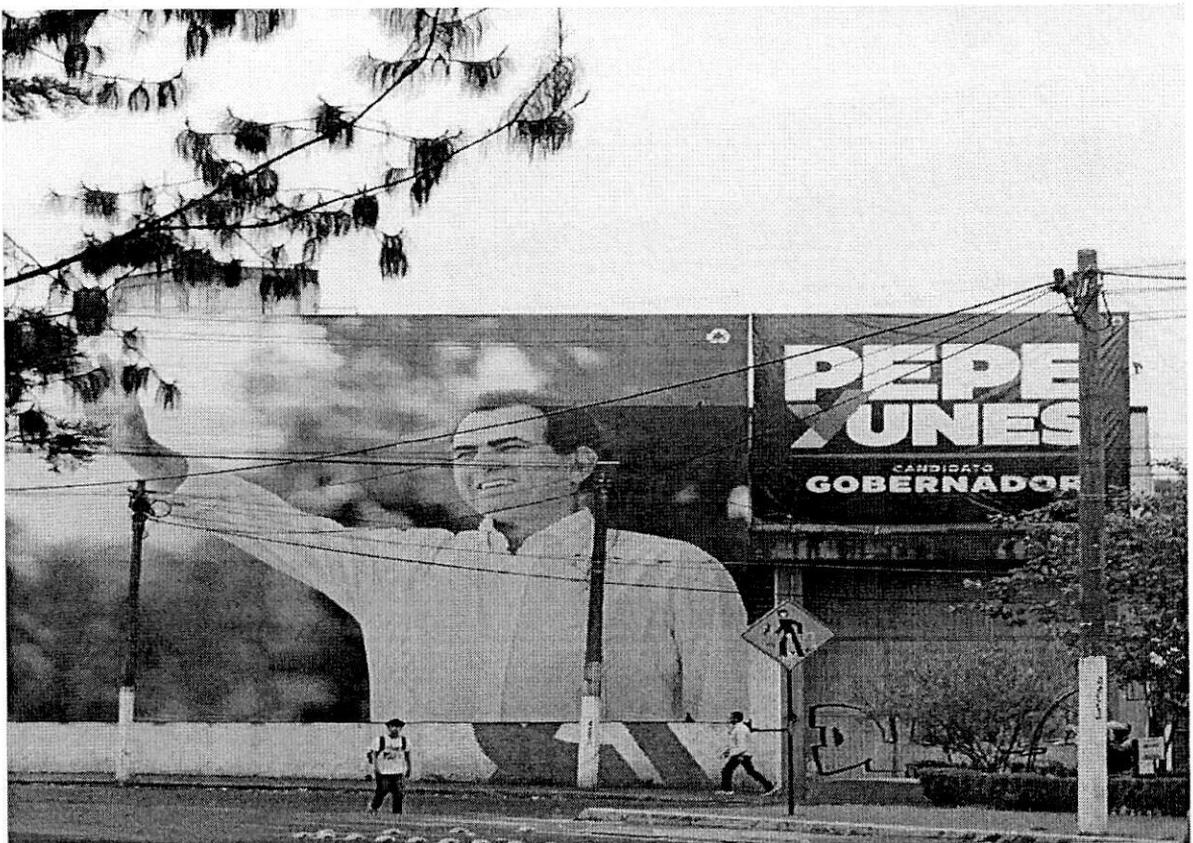
2.- Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado de la forma siguiente INE/CG446/2023, se modificaron diversas fechas relacionadas con el inicio de precampañas, ya que dispone que las precampañas de gubernatura en el estado de Veracruz iniciarán el dos de enero y concluirán el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, como a continuación se indica:

- *El seis de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular.*

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz:



a) Av. Adolfo Ruíz Cortínez No. 614, Col. Represa del Carmen,
C.P. 91050.

Lat 19.529364° / Long -96.935188°

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:**

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;**
 - d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**
 - e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,**
y
 - f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- [...]

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

1. Únicamente para la evaluación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

2. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 377.

Comprobación de gastos de propaganda en bardas.

1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.

d) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse con chequeo transferencia de una cuenta bancaria.

Comprobación de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública

Artículo 378.

1. Los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Archivo digital y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica.

d) Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores. Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.

Los pagos realizados para estos efectos, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

Ley General de Partidos Políticos

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

[...]

De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

...

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

Además, es importante señalar que la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código

Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral."(SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-0280/2009, SUP-RAP-0022/2010, SUP-RAP-0082/2010, SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP-0127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole espacio con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida y no reportada en su informe.**

Además, me permito citar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los sentidos siguientes:

Tesis X/2015

INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.- El artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las normas que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gastos de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta. De la aludida disposición es posible concluir que no necesariamente se debe hacer una interpretación gramatical o literal de las normas en

materia de fiscalización, sino que tal disposición establece que esas normas se deben aplicar a los supuestos comprendidos en ellas, para lo cual se pueden utilizar, además del gramatical, otros métodos interpretativos como el sistemático o el funcional.

Tesis LXIV/2015

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.-

De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. En ese contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

Jurisprudencia 4/2017

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.-

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Tesis XXX/2019

FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018

de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS**, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos del artículo 51 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

- a) Se constituya en el domicilio ya mencionado en el presente escrito, debiendo verificar y certificar **el contenido** del anuncio descrito.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de la publicidad del hoy denunciado. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con el hecho 4 de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación a detalle del contenido de las fotografías insertas en este escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las

condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con el hecho 4 de este escrito.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el propio denunciado el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz por los Partidos del PAN, PRI y PRD, al tenor de lo siguiente:

- Que omitió reportar el gasto generado por la contratación del espectacular referido a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que ha realizado diversos reportes de gastos al Instituto Nacional Electoral, remita acuse de recibo de esos reportes, escrito, con su soporte documental.
- Que informe cuándo y cuánto pagó por la contratación de dicho espectacular.
- Que informe el nombre comercial y moral de la persona o física que le realizó la contratación de dicho espectacular.
- Que remita la factura, contrato, archivo digital, hoja impresa con el resumen de la información, así como la hoja membretada por el proveedor, generada a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores. Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.
- Que remita el CFDI y/o comprobante de pago por la contratación de dicho espectacular.
- Quien es la persona física y moral que diseñó e imprimió el espectacular denunciado; remita copia del contrato y CFDI de pago.
- Quien es la persona física o moral encargada de colocar o fijar dicho espectacular, remita copia de contrato y CFDI de pago.
- Remita copia de los informes de todos estos gastos presentas a la Unidad Técnica de Fiscalización.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que deberá realizar esta Unidad Técnica de Fiscalización, para que localice dentro de sus archivos el expediente o documentos de los reportes de gastos reportado por el

C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, relativo a la elección en referencia.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

5.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra del **C. José Francisco Yunes Zorrilla**, candidato a la Gubernatura por la Coalición "Fuerza y Corazón"; y bajo el principio de *Culpa In Vigilando* a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable por estos hechos.

SEGUNDO. Se me reconozca la personería con que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas, admitir y desahogar todas y cada una de las pruebas que son señaladas en el presente escrito de queja.

CUARTO. Llevar a cabo las diligencias de Oficialía Electoral solicitadas.

QUINTO. Llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que sean necesarias.

SEXTO. Una vez integrada la investigación, sea efecto de que impongan las sanciones correspondientes a los denunciados, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales


C. Lorena Martínez Cabrera

Representante Propietaria del Partido Político Morena,
ante el Consejo Local del INE en Veracruz.

ASUNTO: QUEJA VS EL C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ", Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.



ACTO RECLAMADO: INFRACCIONES A LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR EL PRESUNTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y NO REPORTE DE ÉSTOS; FINANCIAMIENTO DE ORIGEN DESCONOCIDO PARA GASTOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO FRAUDE A LA LEY, PERPETADO POR LOS DENUNCIADOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E

Quien suscribe el presente, **C. Lorena Martínez Cabrera** en mi calidad de **Representante Propietaria del Partido Político MORENA** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada y como consta en sus propios archivos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] como autorizados para tales efectos al [REDACTED], [REDACTED], ante usted y con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a incoar el procedimiento administrativo en materia de fiscalización por el **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, OMISIÓN DE REPORTE DE LOS MISMOS;**

FINANCIAMIENTO DE ORIGEN DESCONOCIDO Y FRAUDE A LA NORMA QUE HA REALIZADO EL INFRACTOR Y HOY DENUNCIADO C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ”, Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, así como la falta de probidad y saneamiento de los informes de ingresos y gastos de campaña, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 8 16 y 41 Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 442, 443, 445, 447, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con numerales 1, 2, 5, 6, 29, 34, 40, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 143 apartado 1, 196 apartado 3, 226 inciso h, 277 inciso o del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable en la materia, vengo a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** por hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, entre otros por haber hecho campaña sin reportar la totalidad de los gastos y con ello rebasar los topes de gasto de campaña autorizados por la autoridad electoral.

Es procedente el medio impugnativo que presento, ya que, se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como a continuación se expone:

- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:** Partido Político Morena, los demás requisitos se cumplen a la vista.
- II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como, señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

- III. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:** Mismas que se presentan en el capítulo correspondiente.
- IV. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Que se desprenden en el capítulo de hechos correspondiente, juntamente con los preceptos violentados por el denunciado.
- V. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE EL QUEJOSO Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÁN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.** Las que son señaladas en el capítulo respectivo.
- VI. EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.** C. Lorena Martínez Cabrera, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.
- VII. RELACIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA CON CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA.** Las cuales se relacionan en el capítulo correspondiente.
- VIII. DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS.**
- Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática: Se omite, toda vez que es un hecho notorio y se encuentran debidamente registrados ante este Órgano.
 - C. José Francisco Yunes Zorrilla: Mismos que podrán ser ubicado y notificado en la sede de los partidos políticos al tener la calidad de candidato a Gobernador de Veracruz.

HECHOS

1.- El treinta de octubre de año dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura OPLEV/CG138/2023, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Veracruz y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

2.- Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado de la forma siguiente INE/CG446/2023, se modificaron diversas fechas relacionadas con el inicio de precampañas, ya que dispone que las precampañas de gubernatura en el estado de Veracruz iniciarán el dos de enero y concluirán el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, como a continuación se indica:

- *El seis de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular.*

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz:



a) Av. Antonio chedraui Caram No. 243, Sebastian Lerdo de Tejada, C.P. 91180.

Lat 19.537002° / Long -96.906913°

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:**

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;**
 - d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**
 - e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,**
y
 - f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- [...]

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro

procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

1. Únicamente para la evaluación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

2. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 377.

Comprobación de gastos de propaganda en bardas

1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del

mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.

d) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse con chequeo transferencia de una cuenta bancaria.

Comprobación de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública

Artículo 378.

1. Los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Archivo digital y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica.

d) Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores. Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.

Los pagos realizados para estos efectos, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

Ley General de Partidos Políticos

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados

como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

[...]

De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

...

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

Además, es importante señalar que la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-

234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral."(SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-0280/2009, SUP-RAP-0022/2010, SUP-RAP-0082/2010, SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP-0127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole espacio con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida y no reportada en su informe.**

Además, me permito citar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los sentidos siguientes:

Tesis X/2015

INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.- El artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las normas que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gastos de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta. De la aludida disposición es posible concluir que no necesariamente se debe hacer una interpretación gramatical o literal de las normas en materia de fiscalización, sino que tal disposición establece que esas normas se deben aplicar a los supuestos comprendidos en ellas, para lo cual se

pueden utilizar, además del gramatical, otros métodos interpretativos como el sistemático o el funcional.

Tesis LXIV/2015

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.- De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. En ese contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

Jurisprudencia 4/2017

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.-

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Tesis XXX/2019

FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O**

COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos del artículo 51 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

- a) Se constituya en el domicilio ya mencionado en el presente escrito, debiendo verificar y certificar **el contenido** del anuncio descrito.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de la publicidad del hoy denunciado. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con el hecho 4 de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación a detalle del contenido de las fotografías insertas en este escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con el hecho 4 de este escrito.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el propio denunciado el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz por los Partidos del PAN, PRI y PRD, al tenor de lo siguiente:

- Que omitió reportar el gasto generado por la contratación del espectacular referido a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que ha realizado diversos reportes de gastos al Instituto Nacional Electoral, remita acuse de recibo de esos reportes, escrito, con su soporte documental.
- Que informe cuándo y cuánto pagó por la contratación de dicho espectacular.
- Que informe el nombre comercial y moral de la persona o física que le realizó la contratación de dicho espectacular.
- Que remita la factura, contrato, archivo digital, hoja impresa con el resumen de la información, así como la hoja membretada por el proveedor, generada a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores. Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.
- Que remita el CFDI y/o comprobante de pago por la contratación de dicho espectacular.
- Quien es la persona física y moral que diseñó e imprimió el espectacular denunciado; remita copia del contrato y CFDI de pago.
- Quien es la persona física o moral encargada de colocar o fijar dicho espectacular, remita copia de contrato y CFDI de pago.
- Remita copia de los informes de todos estos gastos presentas a la Unidad Técnica de Fiscalización.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que deberá realizar esta Unidad Técnica de Fiscalización, para que localice dentro de sus archivos el expediente o documentos de los reportes de gastos reportado por el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, relativo a la elección en referencia.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

5.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

P E T I T O R I O S

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra del **C. José Francisco Yunes Zorrilla**, candidato a la Gubernatura por la Coalición "Fuerza y Corazón"; y bajo el principio de *Culpa In Vigilando* a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable por estos hechos.

SEGUNDO. Se me reconozca la personería con que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas, admitir y desahogar todas y cada una de las pruebas que son señaladas en el presente escrito de queja.

CUARTO. Llevar a cabo las diligencias de Oficialía Electoral solicitadas.

QUINTO. Llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que sean necesarias.

SEXTO. Una vez integrada la investigación, sea efecto de que impongan las sanciones correspondientes a los denunciados, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales


C. Lorena Martínez Cabrera

Representante Propietaria del Partido Político Morena,
ante el Consejo Local del INE en Veracruz.

ASUNTO: QUEJA VS EL C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ", Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO RECLAMADO: INFRACCIONES A LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR EL PRESUNTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y NO REPORTE DE ÉSTOS; FINANCIAMIENTO DE ORIGEN DESCONOCIDO PARA GASTOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO FRAUDE A LA LEY, PERPETADO POR LOS DENUNCIADOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.



MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E

Quien suscribe el presente, **C. Lorena Martínez Cabrera** en mi calidad de **Representante Propietaria del Partido Político MORENA** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada y como consta en sus propios archivos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones [REDACTED]

[REDACTED]
Veracruz, así como autorizados para tales efectos al **C. Gabriel** [REDACTED] ante usted y con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a incoar el procedimiento administrativo en materia de fiscalización por el **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, OMISIÓN DE REPORTE DE LOS MISMOS;**

FINANCIAMIENTO DE ORIGEN DESCONOCIDO Y FRAUDE A LA NORMA QUE HA REALIZADO EL INFRACTOR Y HOY DENUNCIADO C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ", Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, así como la falta de probidad y saneamiento de los informes de ingresos y gastos de campaña, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 816 y 41 Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 442, 443, 445, 447, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con numerales 1, 2, 5, 6, 29, 34, 40, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 143 apartado 1, 196 apartado 3, 226 inciso h, 277 inciso o del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable en la materia, vengo a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** por hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, entre otros por haber hecho campaña sin reportar la totalidad de los gastos y con ello rebasar los topes de gasto de campaña autorizados por la autoridad electoral.

Es procedente el medio impugnativo que presento, ya que, se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como a continuación se expone:

- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:** Partido Político Morena, los demás requisitos se cumplen a la vista.
- II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como, señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

- III. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:** Mismas que se presentan en el capítulo correspondiente.
- IV. **LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Que se desprenden en el capítulo de hechos correspondiente, juntamente con los preceptos violentados por el denunciado.
- V. **APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE EL QUEJOSO Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÁN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.** Las que son señaladas en el capítulo respectivo.
- VI. **EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.** C. Lorena Martínez Cabrera, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.
- VII. **RELACIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA CON CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA.** Las cuales se relacionan en el capítulo correspondiente.
- VIII. **DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS.**
- Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática: Se omite, toda vez que es un hecho notorio y se encuentran debidamente registrados ante este Órgano.
 - C. José Francisco Yunes Zorrilla: Mismos que podrán ser ubicado y notificado en la sede de los partidos políticos al tener la calidad de candidato a Gobernador de Veracruz.

HECHOS

1.- El treinta de octubre de año dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura OPLEV/CG138/2023, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Veracruz y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

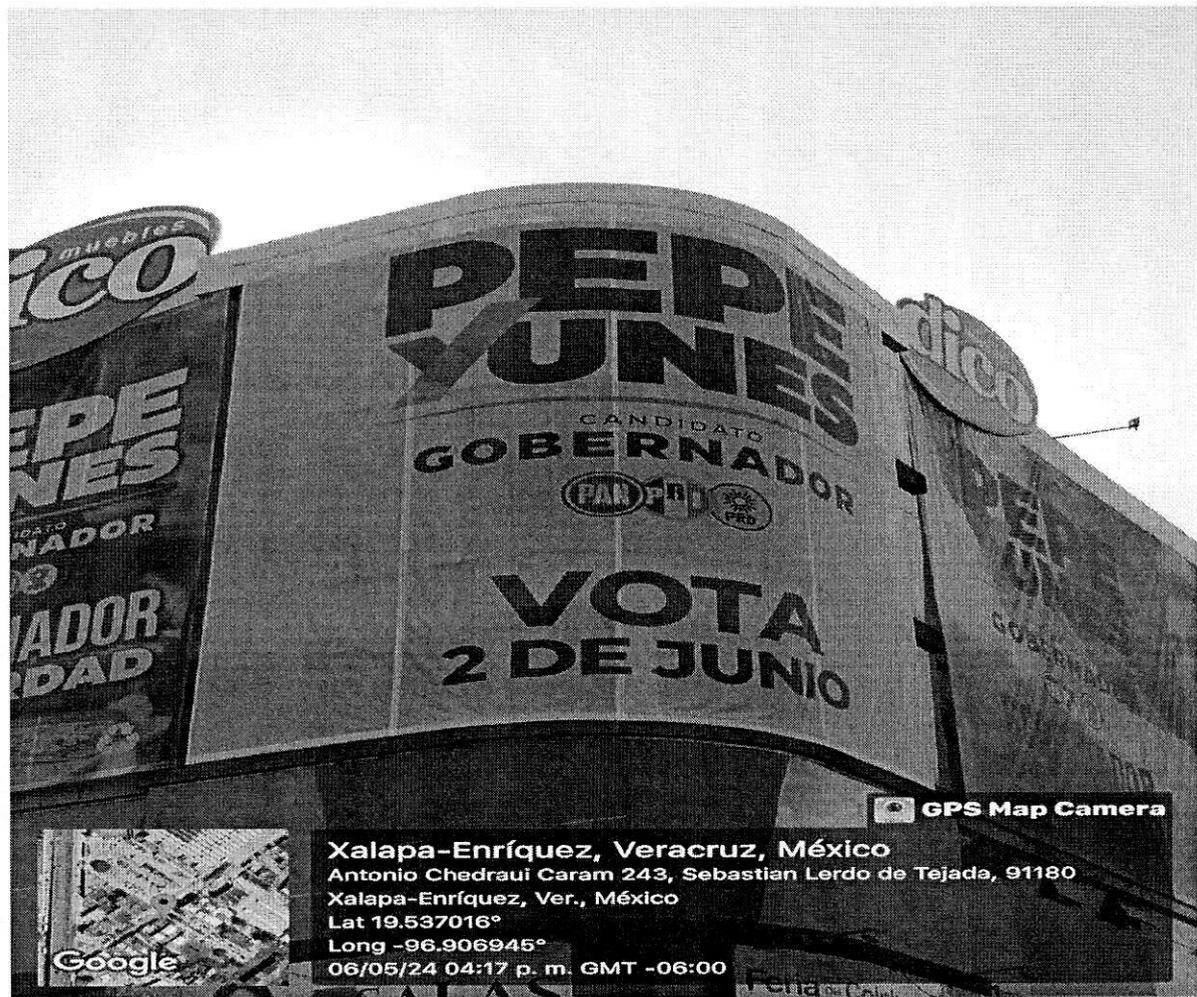
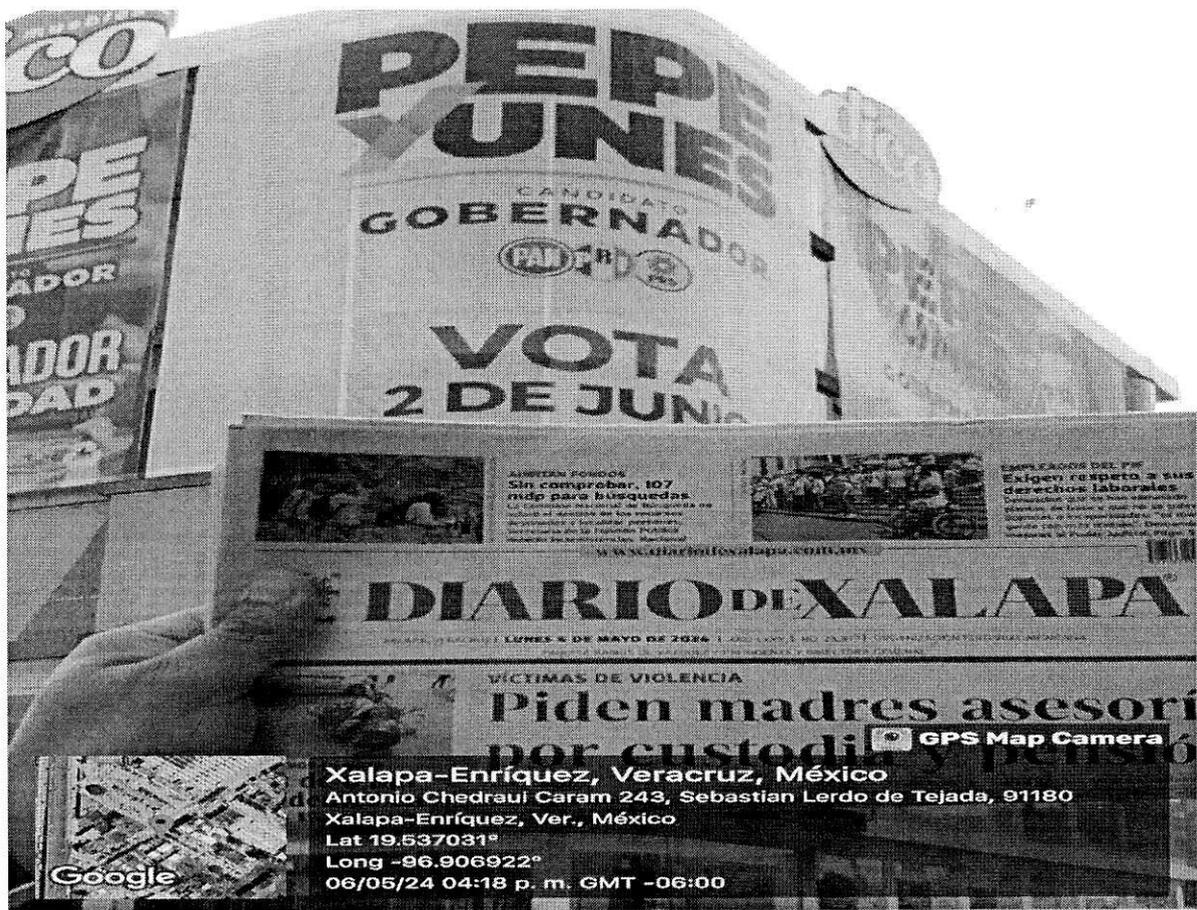
2.- Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado de la forma siguiente INE/CG446/2023, se modificaron diversas fechas relacionadas con el inicio de precampañas, ya que dispone que las precampañas de gubernatura en el estado de Veracruz iniciarán el dos de enero y concluirán el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, como a continuación se indica:

- *El seis de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular.*

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz:



a) Av. Antonio chedraui Caram No. 243, Sebastian Lerdo de Tejada, C.P. 91180.

Lat 19.537016° / Long -96.906945°

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:**

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;**
 - d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**
 - e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,**
y
 - f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- [...]

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

1. Únicamente para la evaluación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

2. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 377.

Comprobación de gastos de propaganda en bardas

1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.

d) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse con chequeo transferencia de una cuenta bancaria.

Comprobación de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública

Artículo 378.

1. Los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Archivo digital y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica.

d) Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores. Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.

Los pagos realizados para estos efectos, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

Ley General de Partidos Políticos

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

[...]

De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

...

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

Además, es importante señalar que la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código

Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral."(SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-0280/2009, SUP-RAP-0022/2010, SUP-RAP-0082/2010, SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP-0127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole espacio con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida y no reportada en su informe.**

Además, me permito citar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los sentidos siguientes:

Tesis X/2015

INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.- El artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las normas que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gastos de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta. De la aludida disposición es posible concluir que no necesariamente se debe hacer una interpretación gramatical o literal de las normas en

materia de fiscalización, sino que tal disposición establece que esas normas se deben aplicar a los supuestos comprendidos en ellas, para lo cual se pueden utilizar, además del gramatical, otros métodos interpretativos como el sistemático o el funcional.

Tesis LXIV/2015

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.

- De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. En ese contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

Jurisprudencia 4/2017

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.-

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Tesis XXX/2019

FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018

de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS**, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos del artículo 51 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

- a) Se constituya en el domicilio ya mencionado en el presente escrito, debiendo verificar y certificar **el contenido** del anuncio descrito.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de la publicidad del hoy denunciado. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con el hecho 4 de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación a detalle del contenido de las fotografías insertas en este escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las

condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con el hecho 4 de este escrito.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el propio denunciado el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz por los Partidos del PAN, PRI y PRD, al tenor de lo siguiente:

- Que omitió reportar el gasto generado por la contratación del espectacular referido a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que ha realizado diversos reportes de gastos al Instituto Nacional Electoral, remita acuse de recibo de esos reportes, escrito, con su soporte documental.
- Que informe cuándo y cuánto pagó por la contratación de dicho espectacular.
- Que informe el nombre comercial y moral de la persona o física que le realizó la contratación de dicho espectacular.
- Que remita la factura, contrato, archivo digital, hoja impresa con el resumen de la información, así como la hoja membretada por el proveedor, generada a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores. Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.
- Que remita el CFDI y/o comprobante de pago por la contratación de dicho espectacular.
- Quien es la persona física y moral que diseñó e imprimió el espectacular denunciado; remita copia del contrato y CFDI de pago.
- Quien es la persona física o moral encargada de colocar o fijar dicho espectacular, remita copia de contrato y CFDI de pago.
- Remita copia de los informes de todos estos gastos presentas a la Unidad Técnica de Fiscalización.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que deberá realizar esta Unidad Técnica de Fiscalización, para que localice dentro de sus archivos el expediente o documentos de los reportes de gastos reportado por el

C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, relativo a la elección en referencia.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

5.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra del **C. José Francisco Yunes Zorrilla**, candidato a la Gubernatura por la Coalición "Fuerza y Corazón"; y bajo el principio de *Culpa In Vigilando* a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable por estos hechos.

SEGUNDO. Se me reconozca la personería con que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas, admitir y desahogar todas y cada una de las pruebas que son señaladas en el presente escrito de queja.

CUARTO. Llevar a cabo las diligencias de Oficialía Electoral solicitadas.

QUINTO. Llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que sean necesarias.

SEXTO. Una vez integrada la investigación, sea efecto de que impongan las sanciones correspondientes a los denunciados, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.


C. Lorena Martínez Cabrera

Representante Propietaria del Partido Político Morena,
ante el Consejo Local del INE en Veracruz.